



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

Acción.	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante(s).	LUIS HERIBERTO MARÍN y OTROS
Demandado(s).	NACIÓN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Radicado.	05001 33 33 030 <u>2012-00409</u> 00
Decisión.	Inadmite Demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con el requisito que a continuación se exige so pena de ser rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem:

**Primero.** Establece el numeral 4 del artículo 166 del CPACA lo siguiente:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, se deberá aportar el Certificado de existencia y representación tanto de la Compañía de seguros “Royal & Sun Alliance Seguros S.A.”, la cual no fue aportada con los anexos de la demanda, así como de la “Sociedad Minera Peláez Hermanos & Cía. En Comandita Simple”, y “Prefabricasas Ltda.”, toda vez que las aportadas con la demanda en relación a éstas dos últimas, corresponden a copias simples y fueron expedidas hace más de un año.

De igual manera se debe tener en cuenta que Empresas Públicas de Medellín fue creada mediante el Acuerdo #58 del 06 de agosto de 1955 expedido por el Consejo Administrativo de Medellín y El Área Metropolitana del Valle de Aburrá por su parte se creó por medio de la Ordenanza Departamental N° 34 de noviembre 27 de 1980, razón por la cual, al no haber sido creada dichas entidades ni por la Constitución ni por la Ley, según la disposición antes mencionada (num 4º del art. 166 CPACA), se deberá aportar por parte de los demandantes como anexo de la demanda, la prueba de la existencia y representación de cada una.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Se reconoce personería al abogado JAVIER VILLEGAS POSADA, portador de la T.P. 20.944 del C.S. de la J, como apoderado para representar a la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (cfr. fl. 15).

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO  
JUEZ (E)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 25 de enero de 2013, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO**